

Incluye



Papel

Digital

# Obligaciones y contratos civiles: principales figuras y acciones

Incluye modelos y formularios





# Obligaciones y contratos civiles: principales figuras y acciones

Incluye modelos y formularios

© LA LEY, 2023

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: [clienteslaley@wolterskluwer.es](mailto:clienteslaley@wolterskluwer.es)

<https://www.laley.es>

**Primera edición:** Abril 2023

**Depósito Legal:** M-11088-2023

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-9090-638-5

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-699-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

*Printed in Spain*

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Sin embargo, la doctrina más reciente admite la irrevocabilidad del poder en ciertos casos. Para PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, existen tres argumentos favorables a la admisión de la irrevocabilidad del poder:

1. La revocabilidad es un elemento natural y no esencial del negocio de apoderamiento. Así lo demuestran los arts. 1.692 CCiv —que dificulta su revocación—, y, especialmente, el art. 234 RH —que prohíbe la revocación en el caso del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria—.
2. La revocabilidad es un derecho renunciable, pues no perjudica a terceros ni es contraria al orden público (art. 6.2 CCiv).
3. La irrevocabilidad es admisible al amparo del art. 1.255 CCiv.

Como señala DÍEZ PICAZO, si el poder no se fundamenta en una mera relación de confianza, sino que es el instrumento jurídico buscado por las partes para la ejecución de un negocio convenido entre ellos, es claro que el poder no se da en interés exclusivo del poderdante. Pensemos en el supuesto, frecuente en la práctica, de que el deudor ceda a sus acreedores bienes de su propiedad apoderándoles para que procedan a su venta y con el importe de lo obtenido salden las deudas. Es evidente que, en tal caso, la revocación del poder no puede realizarse al arbitrio del deudor, porque supondría el incumplimiento unilateral del negocio concertado para el pago de las deudas. En ese poder tienen interés los propios apoderados (acreedores), que no cabe defraudar admitiendo la revocación.

A juicio de este autor, la irrevocabilidad puede tener una eficacia absoluta, determinando la ineficacia de la declaración de voluntad revocatoria, produciendo en el representado, si revoca, la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

La irrevocabilidad del poder, con su eficacia absoluta es clara cuando es el medio o instrumento para cumplir un negocio celebrado entre el representante y el representado, o entre representado y terceros. Por ejemplo, cuando el deudor conviene con sus acreedores que éstos administrarán y venderán sus bienes, otorgándoles poder irrevocable al efecto; a fin de que con lo obtenido cancelen sus deudas.

Fuera de estos supuestos, la irrevocabilidad debe tener carácter no absoluto, sino meramente obligacional. Los intereses que otra personas distintas del representado puedan tener en la subsistencia del poder (por ejemplo: el representante es remunerado por su actividad representativa) quedan salvaguardados de forma más débil; así lo impone el carácter anormal de toda irrevocabilidad.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha admitido la irrevocabilidad del poder siempre que exista alguna causa —distinta del mandato representativo— que la justifique o, como dice la sentencia de 2 de noviembre de 1961: “Es irrevocable en tanto que no responda a la mera confianza en que esta figura tiene su soporte ni al interés exclusivo del poderdante, sino que obedezca a exigencias de cumplimiento de otro contrato . . . .”. Finalmente, hay que destacar que esta posición del Tribunal Supremo ha tenido eco legislativo en la Compilación del Derecho Civil Foral de

Navarra, cuya ley 49 II dispone que el poder de representación podrá revocarse libremente por el poderdante, salvo que se hubiere concedido expresamente con carácter irrevocable en razón de un interés legítimo del apoderado o de que entre este y el poderdante exista una relación contractual que justifique la irrevocabilidad.

### *Subsistencia del poder extinguido*

Ya hemos indicado las causas de extinción del poder. Ahora vamos a tener en cuenta que el poder extinguido puede seguir siendo eficaz, en ciertos casos, frente a las personas que han confiado de buena fe en la existencia del mismo.

Como señala DE LA CÁMARA, no se trata de una subsistencia del poder extinguido, sino uno de tantos casos de protección a la confianza depositada en la apariencia jurídica. En efecto, una vez revocado el poder, perdura una apariencia que ampara a los terceros que en ella han confiado.

ENNECERUS señala, con relación al Derecho alemán, dos casos en los que la Ley establece disposiciones de protección contra los daños que pudiera causar el desconocimiento de la extinción del poder. Su finalidad puede ser:

— **Favorecer a los terceros**, a los que ha llegado una declaración de poder o su notificación por obra del poderdante.

A estos efectos, dispone el art. 1.734 CCiv que “cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber”. Ello quiere decir que la revocación no puede alegarse contra quienes la desconocieran. Las facultades del poderdante son las que le confieren los arts. 1.733 y 1.735 CCiv en orden a recuperación de documentación y nombramiento de nuevo mandatario. Y así, el art. 1.733 CCiv dice que “el mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato”, y el art. 1.735 CCiv que “el nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede”.

— **Favorecer al apoderado**, para favorecer también mediatamente a los terceros de buena fe.

Aquí encaja perfectamente el art. 1.738 CCiv, a cuyo tenor: “Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe”. Señalan los anotadores de ENNECERUS que esta disposición da protección al apoderado que ignore la causa de revocación, cualquiera que ésta sea; pero además protege a los terceros que de buena fe contrataren con él.

No hay duda en estas consecuencias cuando tanto el apoderado como el tercero ignoren la revocación del poder, pero si la ignorancia es sólo del tercero, el precepto condiciona la validez del negocio a esa doble ignorancia y parece que no será válido lo hecho por el mandatario, pero estiman PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER que esta solución legal no puede considerarse satisfactoria ni ajustada a las necesidades prácticas de la seguridad del tráfico. La buena fe de los terceros, señalan los doctos autores, es

fundamento suficiente, por sí solo, para que sean protegidos, sin necesidad de considerar requisito ulterior y concurrente a la buena fe del apoderado.

## LA RATIFICACIÓN

Como sabemos, uno de los requisitos de toda representación es el de la existencia de título o poder suficiente.

Pero la falta de título o poder de representación puede subsanarse mediante ratificación, es decir, por la aprobación “ex post facto” por el dueño del negocio, de lo hecho por otro a nombre suyo, sin poder o excediéndose de los poderes recibidos.

El Código Civil afirma, en principio, la nulidad del contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal. Y así, este principio se establece respecto al matrimonio o la sociedad conyugal, al disponer que “ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida” (art. 71 CCiv), y, en general, en el art. 1.259 I CCiv, al decir que “ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal”.

Pero el propio Código Civil establece la excepción de la validez del negocio si lo ratifica la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante. Así, el art. 1.259 II CCiv señala que “el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante”; y el art. 1.727 II CCiv dispone que “en lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente”. Incluso en la hipótesis del cuasicontrato de gestión de negocios, no sólo se admite la ratificación voluntaria del dueño del negocio (art. 1.892 CCiv), sino que la ley impone, en cierta medida, una a modo de ratificación forzosa o legal (art. 1.893 CCiv).

La ratificación puede ser expresa o tácita (art. 1.727 II CCiv). La ratificación tiene efecto retroactivo como lo ha confirmado la jurisprudencia (STS de 7 de mayo de 1897), comparando esta situación con la de la confirmación del art. 1.313 y siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros que pueden impedir tal retroacción (STS de 25 de junio de 1946).

## LA AUTOCONTRATACIÓN

### Concepto y regulación legal

Se discute en el ámbito de la representación si puede una persona como representante de otra celebrar contratos consigo mismo.

La autocontratación ha sido discutida desde distintos puntos de vista:

— Dentro del dogmatismo conceptual, existen importantes razones en contra de la admisibilidad de la autocontratación:

a) Se ha atacado la autocontratación diciendo que no es posible porque el contrato supone dos voluntades distintas y autónomas, y donde éstas faltan no puede haber contrato (LEONHART).

b) RÖNER, a quien siguió WINDCHEID, afirmó que es posible el contrato con una sola voluntad, porque lo que hace falta para que exista contrato es la posibilidad de actuar sobre dos masas patrimoniales distintas.

c) RÜMELIN, también dentro del conceptualismo, afirmó que si bien el autocontrato es posible, en cambio no se trata de un contrato; es simplemente, un negocio jurídico unilateral, en virtud del cual una persona tiene potestad para actuar sobre dos patrimonios distintos. Pero que, al no ser contrato, la autocontratación solo puede tener efectos allí donde la ley lo autorice.

d) HUPHA sigue sosteniendo el carácter unilateral del autocontrato, pero entiende que sus efectos son normalmente contractuales, aunque advirtiendo que deben dejar de producirse en cuanto haya peligro de lesión para alguna de las partes representadas.

— La doctrina actual desecha mayoritariamente las preocupaciones conceptuales y se coloca en el de valoración de los intereses que en la contratación puedan entrar en conflicto.

En el Derecho español no hay una prohibición general, pero sí varias prohibiciones especiales em el Código Civil (art. 163: conflicto entre los intereses del padre y de los hijos; 1.459: prohibición impuesta a los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen, mandatarios, albaceas y empleados públicos de comprar los bienes de sus pupilos, mandantes o resentados, los confiados al cargo de los albaceas, los del Estado.....) y en el Código de Comercio, el art. 135 prohíbe a los socios de la sociedad colectiva aplicar los fondos de la compañía o usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y el art. 267 prohíbe al comisionista comprar para sí o para otro lo que se le haya mandado vender, y vender lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

### **Doctrina científica**

La doctrina (DE CASTRO, PÉREZ y ALGUER, y BONET) se muestra abiertamente inclinada a reconocer la posibilidad del llamado autocontrato en los casos no comprendidos en las prohibiciones del legislador y en que no pueda ser aplicable por analogía el criterio de las mismas, fundado en el supuesto de la incompatibilidad de intereses y consiguiente peligro de que una sola voluntad aproveche en beneficio propio la coyuntura que la posibilidad de la autocontratación le ofreciera.

El contrato consigo mismo puede darse en el caso de la representación, y en el caso del acto jurídico concluido por el titular de dos patrimonios especiales. En el caso de la representación, el conflicto de intereses es mucho más frecuente que en el de patrimonios especiales pertenecientes a un mismo titular.

### **Jurisprudencia**

Nuestro Tribunal Supremo se mostró anteriormente poco propicio a la admisión de esta figura por considerarla falta de los requisitos que requiere todo contrato. La sentencia de 6 de marzo de 1909 niega su posibilidad en un caso de representación legal de los hijos por el padre, al no poder concurrir los elementos del art. 1.261 CCiv. Pero





Papel



Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:  
consulte página inicial de esta obra

Una guía completa para poder discernir e interpretar correctamente las obligaciones y contratos civiles que, en la práctica, resultan más habituales en el tráfico jurídico y económico entre particulares. A través del análisis minucioso de cada acto o negocio jurídico, se identifican sus principales características y se matizan sus diferencias frente a otras figuras similares. Así, por ejemplo, se analiza en profundidad el contrato de compraventa civil, el contrato de préstamo, el de fianza, el de prestación de servicios, el de custodia y se distingue entre la acción de enriquecimiento injusto y la acción derivada de daños y perjuicios, o entre el retracto legal y el pacto de retro.

Del mismo modo, se presta especial atención al amplio catálogo de acciones civiles que es posible ejercitar en relación con los referidos contratos (pej.: acción de saneamiento por evicción; acción decenal por vicios en la construcción; acción de resolución de contrato por incumplimiento; acción resolutoria de la compraventa de bienes muebles e inmuebles; acción de repetición del cobro de lo indebido; acción de enriquecimiento injusto; etc.).

Además, el libro incluye también otros contenidos que resultan útiles desde un punto de vista práctico, tanto modelos de contrato (de arrendamiento, de prestación de servicios, de transacción sobre finalización del proceso civil, de opción de compra sobre inmueble arrendado, etc.) como diferentes formularios o escritos de parte.

ISBN: 978-84-9090-838-5



ER-0280/2005

GA-2005/0100